CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-372**

Auto N° 200-6-24-0032 *Fecha:* -5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-09031 del 27 de junio de 2023 (fls 1-2), el Personero Municipal de Támara pone en conocimiento de esta Entidad:

"(…) manejo no adecuado con los vertimientos que se hacen a la quebrada La Quizer y los diferentes trabajos y actividades que deben desarrollarse en el área donde se ubica la laguna de oxidación de la PTAR de Támara (…)"

Que en atención al radicado YO.2023-09031 del 27 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.372 del 03 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.372 del 03 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 04 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1177 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-372**

Auto N° 200-6-24-0032 *Fecha:* -5 ENE 2024

al nivel de la cota terreno. Las estructuras mencionadas con anterioridad, se encuentran en buen estado, toda vez que no se presentan irregularidades que puedan afectar la correcta circulación de las aguas residuales (ver registro fotográfico N° 5).

El tratamiento primario está conformado por una laguna anaerobia de 44 metros de ancho por 88 metros de largo y una profundidad media de 4 m, comprendiendo un área de 3872 m y un volumen aproximado de 15206 m³; la laguna está impermeabilizada con geo membrana cuyo fin és evitar que se infiltre el agua residual al suelo (ver registro fotográfico N° 6).

Posteriormente, las aguas producto de la laguna anaerobia pasan a un tratamiento secundario consistente en un filtro anaerobio de flujo ascendente, que se compone de dos unidades en forma de caja, cada una de 9.35 metro de largo, 9,35 metros de ancho, una altura de lámina de agua de 1,80 metros, un borde libre en la parte superior, de igual manera en visita esta estructura se encontraba protegida con angeo de protección de caída de material vegetal, dadas las condiciones de alta densidad arbórea del área de la planta de tratamiento (ver registro fotográfico N° 7).

Acto seguido, el emisario final entrega por medio de una tubería, la cual dirige las aguas residuales hasta un canal en concreto con topes a cada lado los cuales minimizan golpe y caída del caudal, dadas las condiciones de alta pendiente del mencionado canal, disminuyendo velocidad y energía del flujo hidráulico, las dimensiones de dicha estructura es de aproximadamente 15 metros de largo en pendiente pronunciada superior a 25°, por lo cual se tuvo que construir una obra de protección (muro gavión en roca y alambre galvanizado) para encausar el vertimiento hacia la fuente receptora, quebrada, La Quiser. (ver registro fotográfico N° 8).

Es preciso señalar que, durante la diligencia técnica por parte de esta Autoridad ambiental, no fue posible observar la presunta proliferación de zancudos, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos de Támara "EPTAMARA S.A.S E.S.P." del departamento de Casanare, ha realizado acciones tendientes a evitar algún tipo de riesgo potencial de afectación a la salud humana, a través de la limpieza en las instalaciones del sistema, como también la actividad de fumigación y la introducción de peces de la especie Guppys, los cuales sirven de control biológico e impiden el crecimiento de las larvas que habitan dentro de la laguna anaerobia.

Respecto a, verificar si la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas del municipio de Támara, departamento de Casanare, cumple con la normatividad ambiental, es preciso señalar que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, desde el área de Control y Seguimiento, realizo visita técnica el día 21 de junio de 2023, al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), otorgada a través de la Resolución N° 200.41.10-1094 de fecha 27 de julio de 2010, al municipio de Támara, departamento de Casanare, diligencia de la cual surtió el concepto técnico N° 500.8.2.23.0833 de fecha 08 de agosto de 2023, el cual se encuentra en trámite administrativo para dar inició a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se ha tramitado los servicios de evaluación tendiente a actualizar el PSMV y no cumple con las metas de reducción de carga contaminante establecidas en el artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible comprobar los hechos denunciados por la presunta proliferación de vectores (zancudos), provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, del municipio de Támara, departamento de Casanare, se consideró pertinente el archivo del radicado interno N° YO.2023.09031 de fecha 27 de junio de 2023, con número de Vital 0600000000000175473, toda vez que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009. (…)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-372**

Auto N° 200-6-24-0032 *Fecha:* -5 ENE 2024

060000000000175473 y de igual forma remitirlo a la Secretaria General de Corporinoquia, toda vez que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1177 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.372 del 03 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.372 del 03 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.372 del 03 de agosto de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1177 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General